

CG70/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME PRESENTADO POR EL INTERVENTOR DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN LIQUIDACIÓN, EL CUAL CONTIENE EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN LO RELATIVO A “*MAKE PRO, S.A. DE C.V.*”, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

A n t e c e d e n t e s

I. El cinco de julio de dos mil nueve se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos, el entonces Partido Socialdemócrata.

II. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección federal electoral 2008-2009.

III. En sesión extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó el cómputo total y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

IV. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo JGE76/2009 por el que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido

Socialdemócrata, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios.

V. Inconforme con lo anterior, el otrora Partido Socialdemócrata interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-269/2009, en el que se determinó revocar dicha resolución en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes, se entregara por el Instituto Federal Electoral al interventor del otrora Partido Socialdemócrata, para que fuera considerado dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.

VI. El dieciocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio UFRPP/DRNC/3251/09, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al C. Dionisio Ramos Zepeda su designación como Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del entonces Partido Socialdemócrata.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso del Interventor del otrora Partido Socialdemócrata mediante el cual da a conocer la liquidación de dicho partido.

VIII. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor del otrora Partido Socialdemócrata dio a conocer la Lista de créditos a cargo del patrimonio del citado partido y se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores del partido en liquidación, instaurándose el procedimiento para su reconocimiento.

IX. El ocho de junio de dos mil diez el Interventor presentó a la Unidad de Fiscalización, el informe de lo actuado, que contiene el Balance de Bienes y Recursos remanentes del otrora Partido Socialdemócrata, así como la lista definitiva de acreedores, mismo que fue sujeto de revisión por parte de dicha entidad revisora, siendo formuladas diversas observaciones mediante oficio UF-DA/5137/10 del veintiocho de junio de dos mil diez, las cuales fueron subsanadas por el Interventor y mediante oficio sin número del diecinueve de julio de dos mil

diez presentó una segunda versión del Informe de lo Actuado y Balance de Liquidación.

X. El veintiuno de junio de dos mil diez el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG267/2010 aprobó el Informe de lo Actuado y el Balance de liquidación presentado por el Interventor del otrora Partido, que incluye los siguientes apartados:

- I) Informe de lo actuado,
- II) Balance de Liquidación,
- III) Notas del Balance de Liquidación,
- IV) Lista Definitiva de Acreedores,
- V) Informe del cumplimiento de las obligaciones Fiscales.

XI. Inconforme con lo anterior, los días diez, once y doce de agosto de dos mil diez, Máxima Servicios Publicitarios, S.C., Make Pro, S.A. de C.V., Banco Interacciones, S.A., Institución de banca múltiple, Grupo Financiero Interacciones y Rosa Carmina Méndez García, impugnaron el acuerdo CG267/2010 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

XII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, determinando lo que a la letra se transcribe:

***PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-147/2010, SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010, y SUP-RAP-153/2010, al diverso expediente RAP-147/2010; en consecuencia, se ordena glosar copias certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.*

***SEGUNDO.** Se revoca la resolución número CG267/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, por ende el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.”*

XIII. Por su parte, en el considerando NOVENO de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente, SUP-RAP-147/2010, determinó en lo conducente:

“NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios expuestos por Máxima Servicios Publicitarios, S. C.; Make Pro, S. A. de C. V., y Rosa Carmina Méndez García, identificados en el orden para su estudio con los números 1, 2, 3, y 4 analizados en forma conjunta, 5, 6, 7, 8 y 13, lo procedente es revocar la resolución número CG267/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, por ende, el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, a efecto de que, en el plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual observe lo siguiente:

a) Analice en forma debida las facturas números 10594, 10595, 10870 y 10778, así como la factura número 10777, el contrato de prestación de servicios y demás documentación que estime pertinente, a fin de que determine lo que en derecho proceda, respecto de provisionar o no los créditos reclamados por la actora Máxima Servicios Publicitarios, S. C.

b) Examine de manera adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, exhibidas para el reconocimiento del crédito solicitado por Make Pro, S. A. de C. V. y resolver lo que en derecho estime conducente.

c) Analice de manera debida el contrato de arrendamiento celebrado el dieciséis de abril de dos mil ocho, entre Rosa Carmina Méndez García y el otrora Partido Socialdemócrata, así como los recibos de renta con números 011, 012, 013, 021, 022, 023, 024 y 028, correspondientes a los meses de enero a julio y septiembre de dos mil nueve, lo anterior, a fin de que determine lo que en derecho proceda, respecto de provisionar o no el crédito reclamado por la actora Rosa Carmina Méndez García.

Además, la autoridad responsable al dar cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá observar lo siguiente:

1. *Expresar los fundamentos y razones que la lleven a considerar que el informe que presente el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación sea correcto y que las actuaciones del interventor sean ajustadas a Derecho.*

2. *Analizar y definir la naturaleza jurídica de los actos que originan los créditos reclamados para su pago por los proveedores y acreedores.*

3. *Para ello, deberá tomar en cuenta las diversas leyes que resulten aplicables a cada acto en específico, además de la normatividad electoral.*

4. *También deberá considerar las garantías, condiciones y términos de los créditos reclamados, así como cualquier otro documento que, en su caso, acredite algún tipo de pago parcial o total del adeudo reclamado.*

5. *Hecho lo anterior, como eventualmente podrían afectarse los montos provisionados en la lista definitiva de diversos proveedores y acreedores, deberá realizar las nuevas provisiones que en su caso correspondan.*

6. *También deberá ubicar a todos y cada uno de los proveedores y acreedores que se ubican en tercer lugar de prelación conforme al artículo 103, párrafo 1, inciso d) fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el orden que a cada uno les corresponda dentro de este apartado, expresando las razones o motivos por los cuales se les asignaría tal lugar.*

7. *Previo a lo anterior, deberá tomar en consideración, al momento de realizar las nuevas provisiones que en su caso correspondan, lo que en su oportunidad resuelva en relación al escrito de solicitud de cancelación o condonación parcial de los créditos, que ha sido materia del recurso de apelación SUP-RAP-154/2010. Es decir, la autoridad administrativa deberá resolver si obsequia o no la petición de condonación de las multas, lo cual pudiera repercutir en el monto líquido a repartir, con base en el cual se elaborará nuevo informe que se someta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.*

8. *En la resolución que emita al momento de aprobar el informe que presente el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, que contenga el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, deberá ordenar la publicación íntegra de dicho informe en el Diario Oficial de la Federación....”*

XIV. En acatamiento a la resolución antes citada, el quince de octubre de dos mil diez, el interventor presentó nuevamente a la Unidad de Fiscalización, el informe de lo actuado, que contiene el balance de liquidación y la lista de acreedores, después de tomar en consideración las observaciones hechas en la Resolución de mérito.

XV. El día veintisiete siguiente, mediante sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG375/2010 informe presentado por el interventor del partido socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional que se emite en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

XVI. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil diez “*Máxima Servicios Publicitarios, S.C.*” y “*Make Pro, S.A. de C.V.*” interpusieron sendos recurso de apelación, al respecto la Sala Superior los radicó bajo los números de expedientes SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-3/2011 respectivamente.

XVII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral, resolvió el recurso de apelación interpuesto por “*Make Pro, S.A. de C.V.*” identificado con el expediente SUP-RAP-3/2011, mediante sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, determinando lo que a la letra se transcribe:

“PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación SUP-RAP-03/2011, promovido por Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda para que se sustancie y resuelva mediante incidente de incumplimiento de sentencia en el SUP-RAP-147/2010 y acumulados.”

XVIII. El dos de marzo de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral por Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-147/2010, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el presente incidente, planteado por Make Pro, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal, respecto de la sentencia dictada por esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, de seis de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO. Se **ordena dejar sin efectos** el acuerdo CG375/2010, en lo que fue materia de incidente, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ende, el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en acatamiento de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación antes mencionado.

TERCER. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que una vez que le sea notificada la presente resolución, en el término de **diez días hábiles**, emita un nuevo acuerdo en el que dé debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior, dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que dicte el acuerdo correspondiente, del cumplimiento dado.”

IX. Por su parte, en el considerando CUARTO de la resolución dictada por incidente de incumplimiento de sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados, se estableció lo siguiente:

“**CUARTO** (...)

(...) de conformidad con la sentencia de mérito la responsable para cumplir con la fundamentación y motivación de su determinación, **debió analizar en forma adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, y en consecuencia las garantías, condiciones y términos del crédito, así como cualquier otro documento que, en su caso, acreditara algún tipo de pago parcial o total.**

En armonía con lo anterior, la autoridad responsable debió otorgarle valor probatorio atendiendo a la naturaleza de la probanza en parcial y las circunstancias de hecho y de derecho relacionados con el crédito reclamado, las cuales, **valoradas en forma conjunta**, le hubieran permitido resolver lo que en derecho procediera.”

Considerando

1. Que el artículo 41, base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal.
2. Que en el citado artículo 41, base II, en su último párrafo, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
3. Que el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Establece que las causas de pérdida de registro de los Partidos Políticos, entre las que destaca la relativa a no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 32, párrafo 1 del Código citado.
4. Que el artículo 116, base IV, inciso g) de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establece el procedimiento para la liquidación de los Partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes remanentes.
5. Que el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción V del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 102, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el interventor deberá formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias y que dicho informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

6. De conformidad con los artículos 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19 del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, el informe de lo actuado que es objeto de esta resolución, fue sometido previamente a la revisión de la Unidad de Fiscalización, habiendo emitido ésta el Dictamen correspondiente.
7. Que la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la resolución recaída a al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-133/2008 y su acumulada SUP-RAP-134/2008, son consideradas créditos fiscales, con base en los artículos 2, 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación.
8. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados.
9. Que en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG375/2010, aprobado el veintisiete de octubre de dos mil diez, en su considerando noveno, inciso b) respecto de “*Make Pro, S.A. de C.V.*” se analizó lo siguiente:

“b) Respecto del acreedor Make Pro, S.A. de C.V. el interventor nuevamente propone que no se provisione su reconocimiento del crédito que reclama, por la cantidad de \$3,476,231.00 (tres millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) y manifiesta en la lista definitiva de créditos a cargo del Patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, lo siguiente:

‘Adeudo por Publicidad en salas de cines. El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 200300001332, saldo contable, el expediente se integra por factura: 4986, Nota de Crédito 1573 así como Contrato, Acta Constitutiva, RFC,

Alta en RFC, no se provisiona por no contar con documentación que soporte el crédito, ya que no se cuenta con evidencia o "Rel prom" de que el servicio (exhibiciones) haya sido prestado por el Acreedor en el tiempo y en la forma contratada'

En efecto, de conformidad con el artículo 13.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que proceda el pago de los presuntos servicios que prestó el acreedor, debe existir evidencia de que fueron prestados, mediante lo que se conoce como un informe "Rel prom", que es una relación de lugares y fechas en los que los promocionales fueron exhibidos por el acreedor, de la inspección al expediente del acreedor Make Pro, S.A. de C.V. no se advierte que exista dicho medio probatorio ni ningún otro que pueda dar certeza de la exigibilidad del pago, independientemente de que este Instituto o la Unidad de Fiscalización tampoco cuenta con ninguna evidencia proporcionada por el presunto acreedor. Por lo anterior se aprueba la propuesta del interventor de NO reconocer el crédito que reclama Make Pro, S.A. de C.V. por la cantidad de \$3,476,231.00 (tres millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Debe considerarse que de conformidad con los artículos 1793, 1794 y 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento es un requisito para la existencia de una obligación, por su parte el consentimiento debe expresarse mediante signos inequívocos ya sean expresos o tácitos, de tal forma que la expedición y recepción de una factura de ninguna manera puede considerarse como una obligación exigible a cargo del otrora Partido Político, razón por la cual la simple presentación no puede constituir una obligación exigible."

10. Que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante Incidente por Incumplimiento de Sentencia recaída al recurso de apelación con número de SUP-RAP-147/2010, en relación con el actor Make Pro, S.A. de C.V., el ocho de marzo de dos mil once la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF-DA/1547/11 solicitó al Lic. Dionisio Ramos Zepeda que en su carácter de interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Socialdemócrata realizara las precisiones respectivas al Informe de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el acatamiento en comento.

11. El once de marzo de dos mil once el Interventor del otrora Partido Socialdemócrata presentó escrito de contestación al oficio UF-DA/1547/11, mediante el cual señala que una vez hechas las valoraciones a la documentación respectiva como fue ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, no es procedente el reconocimiento del crédito en virtud de lo que a la letra se transcribe:

“El informe de lo actuado dice:

Lista de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata.

Créditos que no se provisiona su reconocimiento

Página 3 de 8

Acreedor	Razones por las que no se provisiona su reconocimiento	Importe Lista Provisional o Importe Solicitado	No. de Provisión Lista Provisional
MAKE PRO SA DE CV	Adeudo por Publicidad en salas de cines. El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 200300001332, saldo contable, el expediente se integra por factura: 4986, Nota de Credito 1573 así como Contrato, Acta Constitutiva, RFC, Alta en RFC, no se provisiona por no contar con documentación que soporte el crédito, ya que no se cuenta con evidencia o "rel prom" de que el servicio (exhibiciones) haya sido prestado por el Acreedor en el tiempo y en la forma contratada	\$3,476,231.00	N/A

El crédito que improcedentemente reclama MAKE PRO tiene un supuesto origen en un contrato de prestación de servicios, consistentes en la exhibición de "spots" en salas de cine.

La dirigencia del Partido manifestaron categóricamente que el objeto del contrato no fue cumplido por el proveedor y que no existía saldo por pagarle.(sic)

También manifestó la dirigencia de partido que existía un saldo contable registrado en la contabilidad por virtud de haberse celebrado el contrato, pero no se pago por no haber sido cumplido por MAKE PRO.

Debe considerarse que el contrato de prestación de servicios aludido no se cumplió, el contrato señala una obligación de pago condicionada para tener derecho al cobro y se encuentra condicionado al cumplimiento efectivo y demostrado de las obligaciones asumidas por MAKE PRO en el mismo, según se aprecia a continuación de la transcripción de su cláusula cuarta:

'CUARTA.- FORMA DE PAGO

'EL PARTIDO' PAGARÁ A **"EL PROVEEDOR"** EL IMPORTE PACTADO EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE CON CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRONICA POR LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL **"ANEXO A"**. SIEMPRE Y CUANDO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SE HAYAN ENTREGADO CONFORME A CARACTERISTICAS ESPECÍFICAS EN EL **"ANEXO A"**, MEDIANTE LA PRESENTACION DEL RECIBO CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES CONTRA LA PRESENTACION Y AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ÁREA USUARIA.

(...)'

MAKE PRO no exhibió ningún documento en el que acredite que cumplió con la prestación del servicio, solo argumenta que el cumplimiento del contrato fue supervisado por la Secretaria de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, sin acreditar con ningún documento su dicho.

A mayor abundamiento manifiesto en la documentación que se nos entregó del Partido no se encontró ninguna pauta, ni carta de pases de monitoreo firmada por la entonces Secretaria de Comunicaciones del entonces PSD, ni tampoco MAKE PRO nos proporcionó dicha documentación durante el procedimiento de reconocimiento de créditos que se llevó a cabo.

Así las cosas aunque el contrato existe, la factura y una nota de crédito, no es suficiente evidencia para que pueda procederse a exigir el cobro del importe de la factura, en virtud en que las condiciones acordadas en el contrato no se hayan cumplido.

De conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio,

“78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

Así como la Cláusula cuarta de contrato celebrado entre MAKE PRO y el Partido, ya transcrita, y que señala que para que exista la obligación de pago por parte del partido a MAKE PRO, se tuvo que haber verificado la prestación de servicio mediante el procedimiento que se señala en el mismo, y sin haberlo demostrado ahora pretende tener el derecho de exigir su pago.

Debe señalarse que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento para la Liquidación y destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, el Interventor cuenta con plenas facultades para investigar y determinar el pasivo del otrora Instituto Político, sin embargo esto de ninguna manera puede entenderse como que tenga facultades para suplir las deficiencias de los interesados, en la documentación soporte proporcionada por los acreedores, sobre todo cuando el propio Presidente del partido desconoce el adeudo reclamado por el acreedor.

También debe considerarse que este hecho negativo no es sujeto de prueba y que en todo caso correspondería a MAKE PRO haber acreditado que los servicios se prestaron de conformidad con lo acordado en el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior NO puede reconocerse el crédito al no contar con el elemento principal que es la certeza de que el objeto del contrato fue cumplido por el supuesto acreedor.

Debe señalarse que de conformidad con los artículos 1938 y 1939 del Código Civil Federal y sus correlativos en el Distrito Federal, las obligaciones pueden tener el carácter de condicionales como es el caso que aquí se señala, y de la lectura literal del contrato claramente se identifica que la obligación de pago existiría con la comprobación de que el servicio acordado fue prestado, al omitir hacerlo no se puede reconocer el adeudo reclamado.

“1938.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. “

“1939.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.”

Por otra parte aunque exista una factura expedida a favor del partido esto de ninguna manera constituye una obligación de pago, ya que las facturas son documentos unilaterales expedidos por los vendedores o prestadores de servicios que solo hace prueba en contra del propio emisor, mas no del receptor de las misma.

No puede sostenerse que el solo hecho de haberse recibido un instrumento de comprobación de pago fiscal, configure la aceptación de pago de la misma, ya que para que exista una obligación tiene que existir un acuerdo de voluntades, que forzosamente implica una manifestación de voluntad, mediante un signo inequívoco, de conformidad con los artículos 1794 y 1803 del Código Civil Federal:

“1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

De hecho el uso y costumbre relacionada con este efecto no es la factura en si, sino un instrumento denominado “contra recibo”, que realmente es un título de crédito (pagaré) que el representante del receptor de la factura suscribe asintiendo el adeudo, su fecha de pago, lugar, etc.

Instrumento de asentimiento que en este caso no existe, lo que aunado a que no se cuenta con documentación que soporte de que el servicio contratado fue efectivamente prestado y que por el contrario se cuenta con la objeción expresa por parte del Presidente del partido a que se reconozca, razón por la cual el interventor no puede proponer su reconocimiento.

Respecto de la nota de crédito debe señalarse que en nada beneficia a MAKE PRO para acreditar la procedencia del reconocimiento de su crédito, pues esta es un documento unilateralmente elaborado, que no demuestra el cumplimiento del contrato, sino simplemente que MAKE PRO ajusto el importe que pretende le sea pagado.

Todo lo anterior fue señalado en la lista definitiva de créditos a cargo del patrimonio del otrora partido político, motivando y fundando el porque NO provisionar este crédito:

“No se provisiona por no contar con documentación que soporte el crédito, ya que no se cuenta con evidencia o "rel prom" de que el servicio (exhibiciones) haya sido prestado por el Acreedor en el tiempo y en la forma contratada.”

12. Que del análisis a la información y documentación presentada por el Interventor, se desprende lo siguiente:

A) Respecto del contrato de prestación de servicios celebrado el uno de marzo de dos mil nueve, entre el C. Raymundo Gayosso Pineda en su carácter de apoderado legal del otrora Partido Socialdemócrata y los C.C. María del Rosario Sánchez Lauria y Antonio Segura Ortega en su carácter de apoderados legales de Make Pro, S.A. de C.V., en su cláusula **cuarta** denominada “**Forma de Pago**”, se establece lo siguiente:

“Cláusulas

(...)

CUARTA.- FORMA DE PAGO

“EL PARTIDO” PAGARÁ A “EL PROVEEDOR” EL IMPORTE PACTADO EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE CON CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRONICA POR LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL “ANEXO A”. SIEMPRE Y CUANDO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SE HAYAN

*ENTREGADO CONFORME A CARACTERISTICAS ESPECÍFICAS EN EL “ANEXO A”, MEDIANTE LA PRESENTACION DEL RECIBO CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES CONTRA LA PRESENTACION Y AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ÁREA USUARIA.
(...)”*

Como se observa, las partes pactaron libremente con el hoy supuesto acreedor Make Pro, S.A. de C.V. que la prestación de los servicios debían ser entregados conforme a dos condiciones, la primera es la relativa al cumplimiento de las características específicas y pactadas en el anexo A que es parte integrante del contrato, materia del presente análisis, mediante la presentación del acuse de recibo en un plazo de treinta días naturales siguientes, la segunda es la autorización correspondiente por parte del área usuaria, situación que no se dio en los hechos, razón por la cual no existe evidencia alguna de la prestación de los servicios por lo que es material y jurídicamente imposible acreditar por parte de Make Pro, S.A. de C.V que los servicios contratados fueron prestados, tan es así que no cuenta con el acuse de recibo correspondiente.

Aunado a ello, en la cláusula séptima del contrato en comento, se acordó lo siguiente:

“SEPTIMA.- RESPONSABILIDADES DE ‘EL PROVEEDOR’
‘EL PROVEEDOR’ SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE REALIZE DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, EN EL **ANEXO ‘A’** Y A LAS INSTRUCCIONES QUE POR ESCRITO DE EL **‘EL PARTIDO’**; Y QUE PARA TAL EFECTO **‘EL PARTIDO’** ESPERARAR DE IGUAL FORMA LA CONTESTACION A LA SOLICITUDES HECHAS, Y QUE EN CASO DE EMITIR LAS MISMAS **‘EL PARTIDO’** PROCEDERA A REALIZAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, QUE SERAN POR CUENTA DE **‘EL PROVEEDOR’** SIN QUE TENGA DERECHO A RETRIBUCION ALGUNA POR CONCEPTO DE DICHAS MODIFICACIONES SI **‘EL PROVEEDOR’** NO ATENDIERE LOS REQUIERIMIENTOS DE **‘EL PARTIDO’**, ESTE ÚLTIMO PODRÁ

ENCOMENDAR A UN TERCERO LA MODIFICACION DE QUE SE TRATE, CON CARGO A 'EL PROVEEDOR'.

*ASI MISMO, 'EL PROVEEDOR' RESPONDERÁ ANTE 'EL PARTIDO' POR SU CUENTA Y RIESGO DE CUALQUIER DEFECTO O VICIO OCULTO EN LA EJECUCION DE LOS SERVICIOS, ASI COMO CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.
(...)"*

Como se observa, el único responsable de que la prestación de los servicios se realizara de conformidad con lo estipulado en dicho contrato y en su anexo respectivo era "Make Pro, S.A. de C.V.", en consecuencia el proveedor debió presentar las constancias de los servicios prestados y debió someterlos a consideración del otrora partido político.

De lo anterior, se desprende que "Make Pro, S.A. de C.V. no presentó la evidencia contable de los servicios prestados, ni mucho menos la autorización de pago de parte de la usuaria, que en la especie era el entonces Partido Social Demócrata, en los cuales se demostrara que se apegó a las características contempladas en el anexo A del contrato que lo obligaba , razones que resultaron determinantes para que el interventor considerara que derivado del objeto del contrato, el pago de los servicios estaba condicionado a la prestación de los servicios a satisfacción del usuario.

Lo anterior, toda vez que el contrato se celebró por acuerdo de voluntades, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 1794 del Código Civil Federal, en cuanto al consentimiento y el objeto del contrato.

Al respecto, el artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la interpretación de las normas contenidas en el mismo ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, es decir, a falta de la letra o interpretación jurídica de la ley, se fundará en los principios generales del derecho.

En esa tesitura, conforme a lo que establece el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral “*La carga de la prueba incumbe al que afirma (Onus probandi incumbit ei qui assertit) o La carga de la prueba corresponde a quien afirma (Onus probando ei incumbit qui agit)*”, en los caso expuestos, el acreedor respectivo afirma que el servicio fue prestado a entera satisfacción del otrora partido, por ende se le debe reconocer el crédito señalado, sumado a ello, pretende acreditar las afirmaciones con los documentos valorados anteriormente.

Por otra parte respecto del otrora partido, éste niega haber recibido el servicio en los términos contratados, en consecuencia, no reconoce el crédito al acreedor.

Se concluye entonces que para que esta autoridad pudiera determinar que le corresponde el otorgamiento del crédito al acreedor, éste debía exhibir elementos con los cuales soportara sus afirmaciones, es decir, la documentación que avalara que el servicio fue efectivamente prestado, tal y como se establece en la cláusula cuarta del contrato referido, entonces la carga probatoria corresponde al acreedor, no así al otrora partido probar un hecho negativo.

Por lo tanto, al no aportar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones, y al valorar los documentos descritos y determinar que no son soporte de sus pretensiones, sino contrario a ello, benefician al otrora partido, no hay fundamento ni motivo para que se le reconozca el crédito.

Po lo que respecta al registro contable, la provisión se realizó toda vez que se tenía un acuerdo de voluntades expresado en un contrato, el cual en caso de ser cumplido por ambas partes tendría como consecuencia un pago; sin embargo, dicho pago estaba supeditado a la obligación por parte del supuesto acreedor de exhibir un acuse de recibo dentro del plazo establecido y evidencia de que los servicios se prestaron de conformidad con el Anexo A del contrato, situación que no se dio durante el periodo indicado en el mismo.

Como lo establece el contrato de prestación de servicios en su cláusula quinta, la cual a la letra establece:

“EL PROVEEDOR” SE OBLIGA A INICIAR LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO A PARTIR DEL 1 DE MARZO Y HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2009”

Como se observa, los servicios y la vigencia del contrato venció el treinta de abril de dos mil nueve, por lo que de conformidad con la cláusula CUARTA antes transcrita, el presunto acreedor tenía treinta días para la presentación del acuse de recibo y evidencia de los servicios prestados de conformidad con el contrato y su anexo, situación que como ya fue señalada no se actualizó y los treinta días fenecieron cuando el partido político no estaba sujeto aún al procedimiento de liquidación de mérito, lo cual no lo exime de la obligación señalada en el mismo, no obstante que el acreedor presenta un documento denominado contra recibo número 2685, emitido por el presunto acreedor con el logotipo de la empresa y con el siguiente concepto:

“RECIBÍ DE MAKE PRO, S.A. DE C.V. LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISIÓN

FACTURA		IMPORTE CON IVE	FECHA PROMETIDA DE PAGO	OBSERVACIONES
NÚMERO	FECHA			
4986	02-jun-09	4,045,481.10	02-jul-09	
TOTAL		\$4,045,481.10		

(..)”

Dicho documento fue recibido por el partido político el tres de junio de dos mil nueve, es decir, 3 días posteriores a la fecha estipulada en el contrato; cabe señalar que fue presentado ante la coordinación de administración y finanzas y no consta el nombre y firma de ningún apoderado facultado para el reconocimiento de adeudos, aunado a que únicamente presentó para autorización la factura sin anexar evidencia de los servicios prestados de conformidad con el anexo A del contrato y un día después de presentado el contra recibo, presentó la nota de crédito 1573, por un monto de \$569,250.00 sin señalar cuáles fueron los promocionales no transmitidos o transmitidos de manera diferente a la estipulada en el contrato.

Adicionalmente, el acreedor presentó un escrito informando lo siguiente:

“Recibí del departamento de medios pases de control para la revisión de comerciales.

Los pases los podrán utilizar para monitorear la campaña de nuestro cliente ‘Partido Social demócrata’ (sic) en las cadenas de Cinemark y Cinépolis así corresponda, teniendo validez únicamente durante el tiempo que se exhiban sus comerciales.”

Sin embargo, el escrito fue recibido el 14 de abril de 2009, y los servicios según anexo A se terminarían de transmitir la última semana de abril, lo que no permitió realizar dicho monitoreo y en su caso demuestra que los servicios no fueron prestados de conformidad con el anexo A del contrato, no obstante que el presunto acreedor debió presentar la evidencia de los servicios prestados de conformidad con el contrato de prestación de servicios.

- B) Respecto de la Factura A 4986 del dos de junio de dos mil nueve, por concepto de *“Transmisión de publicidad de cineminutos en las salas de Cinepolis y Cinemark”* por un monto de \$4,045,481.10, en dicha factura no consta el acuse de recibo por parte del otrora Partido Socialdemócrata.

Adicionalmente, la emisión de la factura es un acto unilateral que en este caso no genera una obligación para el partido político, toda vez que es un documento privado, del cual el pago depende del cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, y para mayor abundamiento, existe criterio en torno al valor probatorio de las facturas en términos de la tesis que enseguida se transcribe:

“Registro No. 169501

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008

Página: 1125

Tesis: I.4o.C. J/29

Jurisprudencia Materia(s): Civil

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la **factura** produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la **factura** sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.”*

En consecuencia, sumado a que no se tiene evidencia fehaciente de la recepción de la factura por parte del otrora partido político, la exhibición de dicho documento no hace prueba plena para acreditar la prestación del servicio, toda vez que no está administrada con otros elementos, y por lo que respecta al contrato, en su cláusula cuarta, existe la obligación por parte del supuesto acreedor de presentar el acuse de recibo de los servicios prestados por parte del usuario que en su caso debe recibirlos, y evidencia de que éstos se presten con estricto apego al anexo A del citado contrato, circunstancias que no acontecieron en el caso que nos ocupa, es decir, no existe prueba fehaciente en la que conste que el supuesto acreedor cumplió con lo establecido en el contrato, en consecuencia no procede el reconocimiento del crédito que reclama.

- C) En relación a la Nota de crédito 1573, del uno de julio de dos mil nueve, por un monto de \$569,250.00, ésta fue recibida por el otrora Partido Socialdemócrata a través de una persona facultada únicamente para la recepción de documentación, pero no autorizada para otorgar su consentimiento respecto del contenido o concepto de dicho documento, siendo el instituto político el idóneo para pronunciarse al respecto.

Sin embargo, esto último no pudo acontecer, ya que es un hecho conocido que posterior a la fecha de emisión del documento en cita, el instituto político referido perdió el registro como partido político nacional, en consecuencia el dieciocho de julio de dos mil nueve, se designó al Lic. Dionisio Ramos Zepeda como interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Socialdemócrata, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, por ende con base a lo establecido por el artículo 10, numeral 2 del referido Reglamento, una vez que el otrora partido perdió su registro no podría haber realizado ninguna actividad distinta a las indispensables para cobrar cuentas y hacer líquido su patrimonio sino a través del Interventor.

En consecuencia, los dirigentes del otrora Partido Socialdemócrata debían esperar a que el interventor en uso de sus atribuciones realizara el procedimiento de liquidación y el reconocimiento de créditos respectivo. En ese contexto está incluido el reconocimiento del contenido de la nota de crédito referida.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la naturaleza de una nota de crédito es un documento que el vendedor confecciona y remite al comprador para ponerlo en conocimiento de que ha **descargado** de su cuenta un importe determinado, por alguno de los siguientes motivos:

- Error en más en la facturación.
- Otorgamiento de bonificaciones o descuentos.
- Devolución de mercancías.

La Nota de Crédito siempre origina una disminución en la cuenta del comprador o deudor, por lo tanto es un documento registrable; es un documento usado para ajustar o para rectificar los errores hechos en una factura de las ventas que se ha procesado y se ha enviado ya a un cliente.

Por lo tanto, al ser similar al concepto de la nota de crédito al de la factura señalando lo siguiente:

“TRANSMISIÓN DE PUBLICIDAD DE CINEMINUTOS EN LA SALAS DE CINEPOLIS Y CINEMARK” APLICABLE A LA FACTURA N° 4986”

Como se observa, la nota de crédito hace alusión a la factura 4986, sin señalar los motivos de la emisión de la factura dando como evidencia que no se cumplió con lo señalado en el contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto, contrario a demostrar que se prestó el servicio en las condiciones contratadas y que como consecuencia se deba reconocer una deuda a favor del proveedor, la nota de crédito no genera siquiera un indicio en beneficio de éste, mucho menos de que efectivamente los servicios fueron prestados.

Del análisis realizado en los incisos anteriores se desprende lo siguiente:

Si bien es cierto que se tienen un acuerdo de voluntades expresado en un contrato de prestación de servicios, este no fue cumplido por Make Pro, S.A. de C.V. toda vez que omitió presentar en un plazo de treinta días un acuse de recibo por parte de el usuario y la evidencia de que los servicios fueron prestados de conformidad con el anexo al contrato respectivo, aunado a que el mismo contrato señala como único responsable para la ejecución de los servicios, al presunto acreedor y de

acuerdo a los principios generales del derecho el prestador del servicio es la persona indicada para demostrar la prestación de dichos servicios.

Adicionalmente, se cuenta con una factura y una nota de crédito, de las cuales la factura fue recibida mediante el contra recibo 2685 que obra con sello y firma de recibido, así mismo, la nota de crédito si contiene el sello y firma de recibido en el cuerpo del documento; sin embargo, los dos son actos unilaterales por parte del presunto acreedor y fueron entregados únicamente para efectos de su revisión y procedencia de pago en función del cumplimiento del contrato, aunado a que si bien la factura da indicios de que existe una relación comercial, la nota de crédito no indica si los presuntos servicios fueron o no prestados.

Por lo cual esta autoridad electoral considera procedente el análisis realizado por el interventor, del que se desprende que no es procedente el reconocimiento del crédito del supuesto acreedor "Make Pro, S.A. de C.V.", por lo que el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación el quince de octubre de dos mil diez no presenta cambios.

Que con base en lo expuesto en los antecedentes y considerandos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 101, 103, párrafo 1, inciso d), fracción V, 116, base IV, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso e) y 19 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en lo que se refiere al acreedor Make Pro, S.A. de C.V. en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**